



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), abril diecinueve 19 de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL Nro. 54
DEMANDANTE	STEVEN ALEJANDRO ZULUAGA IDARRAGA.
DEMANDADOS	PAULA ECHAVARRIA QUINTANA , en representación del niño JEICOB OLAYA ECHAVARRIA , y el señor DANIEL ANTONIO OLAYA TORO.
RADICADO	NRO. 05001 31 10 002 2021-00077 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NO. 0054 DE 2022
DECISIÓN	- ACCEDE PRETENSIONES. - DECLARA PATERNIDAD.

Se procede a proferir sentencia de plano, por disposición del artículo 386, regla 4ª, del C.G.P., dentro del proceso de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** instaurado, a través de la Defensoría de Familia, prestando asistencia legal al señor **STEVEN ALEJANDRO ZULUAGA IDARRAGA**, frente al señor **DANIEL ANTONIO OLAYA TORO**, en impugnación, y frente al niño **JEICOB OLAYA ECHAVARRIA**, representado por su madre, señora **PAULA ECHAVARRIA QUINTANA**, en filiación.

La demanda se fundamentada en los siguientes:

H E C H O S:

Se aduce que la señora **PAULA ANDREA ECHAVARRIA QUINTANA** y el señor **STEVEN ALEJANDRO ZULUAGA IDARRAGA**, se conocieron en la ciudad de Medellín el 5 de noviembre de 2017, iniciando una relación amorosa por tres meses, la que culminó el 10 de febrero de 2018. Seguidamente, se dice que la señora **PAULA ANDREA ECHAVARRIA QUINTANA** y el señor **DANIEL ANTONIO OLAYA HERRERA**, se conocieron

en la ciudad de Medellín, comenzaron una relación de noviazgo; al darse cuenta que estaba embarazada a los 5 meses de gestación buscó al señor **STEVEN ALEJANDRO ZULUAGA IDARRAGA**, pero este no le creyó y no asumió que era el padre de su hijo, por lo tanto el señor **DANIEL ANTONIO OLAYA HERRERA**, fue quien reconoció legalmente al niño como su hijo pero no asumió su paternidad con una garantía de derechos para el niño. A continuación, se expresa que fruto de los encuentros sexuales entre la señora **PAULA ANDREA ECHAVARRIA QUINTANA** y el señor **STEVEN ALEJANDRO ZULUAGA IDARRAGA**, aquella queda en embarazo, naciendo el niño **JEICOB OLAYA ECHAVARRIA** el 13 octubre de 2018, quedando registrado como hijo del señor **DANIEL ANTONIO OLAYA TORO**, tal y como consta en el registro civil de nacimiento expedido en la Notaría Segunda del Círculo de Medellín bajo el indicativo serial 59416133 y NUIP 1035984485. Igualmente, se menciona que se registró al niño **JEICOB OLAYA ECHAVARRIA**, como hijo del señor **DANIEL ANTONIO OLAYA TORO**, toda vez que la madre así lo dispuso, pero se desconocen los motivos por los cuales lo hizo. Se ha indicado que posterior a ello realizaron prueba de ADN y desde eso hace un año de haber recibido los resultados, el señor **STEVEN ALEJANDRO ZULUAGA IDARRAGA** ha asumido su paternidad cumpliendo sus obligaciones parentales. Se manifiesta que, de acuerdo con el resultado de la prueba de ADN aportada, realizada en el laboratorio IDENTIGEN de la Universidad de Antioquia el día 11 de febrero del 2020, en la cual, se realizó cotejo entre las muestras de marcadores genéticos del señor **STEVEN ALEJANDRO ZULUAGA IDARRAGA** y el niño **JEICOB OLAYA ECHAVARRIA**, arrojando como resultado su no exclusión, es decir, el señor **DANIEL ANTONIO OLAYA TORO**, no es el padre biológico del niño **JEICOB OLAYA ECHAVARRIA**.

Con base a los anteriores supuestos fácticos deprecia estas:

P E T I C I O N E S

Declarar que el señor **DANIEL ANTONIO OLAYA TORO** no es el padre biológico del niño **JEICOB OLAYA ECHAVARRIA** y en su lugar indicar que el señor **STEVEN ALEJANDRO ZULUAGA IDARRAGA** es el padre biológico del niño **JEICOB OLAYA ECHAVARRIA**. Es por ello, que se

solicita que en firme la sentencia, se oficie a la Notaría Segunda del Círculo de Medellín, proceda a registrar esta decisión en el folio que contiene el registro civil de éste bajo el indicativo serial 59416133 y NUIP 1035984485, donde se encuentra registrado el niño **JEICOB OLAYA ECHAVARRIA**, para efectos de que se surta la respectiva anulación o modificación del actual registro civil de nacimiento. Que, como consecuencia de lo anterior reconocerle al niño **JEICOB OLAYA ECHAVARRIA**, los derechos civiles y económicos señalados en las Leyes Colombianas.

Como pruebas, se allega con el escrito que contiene la demanda, copias: i) registro civil de nacimiento del niño **JEICOB OLAYA ECHAVARRIA**; ii) cédula **PAULA ANDREA ECHAVARRIA QUINTANA**; iii) cedula **STEVEN ALEJANDRO ZULUAGA IDARRAGA**; iv) prueba ADN expedida por el laboratorio IdentiGen de la Universidad de Antioquia, del día 11 de febrero del 2020; v) declaración jurada ante Notaría de la madre del niño **JEICOB**.

Además, se deprecó al despacho, por parte de la Defensoría de Familia, pruebas testimoniales e interrogatorios de parte.

Al estar la demanda ajustada a lo reglado en el artículo 1º de la Ley 721 de 2001, se admitió en providencia del 24 de febrero de 2021, impartiendo a la misma el trámite verbal y ordenando la notificación personal a la parte demandada en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, corriéndoseles traslado por el término de veinte (20) días. Se concedió el amparo de pobreza deprecado por el señor **STEVEN ALEJANDRO ZULUAGA IDARRAGA**, se ordenó el emplazamiento del señor **DANIEL ANTONIO OLAYA TORO**, dada la manifestación, tanto por el solicitante, como por la señora **PAULA ECHAVARRIA QUINTANA** de ignorarse el lugar en el que debe ser notificado personalmente. tener como parte en el proceso a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público, enterados éstos el día 25 de febrero de 2021.

El Procurador 35 Judicial I para la Defensa de los derechos de Infancia, la Adolescencia y la Familia, después de esbozar el objeto, hechos y peticiones de la demanda, concluye que la causal que se invoca por parte de la actora deberán ser probados en juicio, si se

quiere se acoja lo reclamado y, por tal razón, ese Ministerio Público considera viable el proceso y las pretensiones señaladas, al no contar para el momento con elementos que lleven a contradecir el pedimento, quedando a la espera del resultado que pueda arrojar el debate probatorio y de la decisión final a tomarse, la cual garantizará, si ello se prueba, el derecho a la identidad y filiación, conforme al artículo 44 de la Constitución Política.

La señora **PAULA ECHAVARRIA QUINTANA**, progenitora del niño **JEICOB OLAYA ECHAVARRIA**, fue notificada del auto admisorio de la demanda el día 01 de marzo de 2021, en el correo electrónico suministrado en el acápite de notificaciones quien, dentro del término de ley concedido, se limitó a guardar silencio.

Por su parte, producto del emplazamiento del señor **DANIEL ANTONIO OLAYA TORO** realizado a través del Registro Nacional de personas emplazadas, en la forma ordenada en el artículo 10, del Decreto Ley 806 de 2020, ante su no comparecencia, se procedió a designarle curadora ad-litem, a través de auto del día 15 de septiembre de 2021 quien, posterior a su aceptación el día 18 de febrero de 2022, oportunamente se pronunció en los términos que así se compendian:

Dice no constarle los hechos relacionados en demanda, siendo cierto lo del reconocimiento en el registro civil de nacimiento del niño por parte del señor **DANIEL ANTONIO OLAYA TORO**, sin que le conste de qué manera asumió éste su paternidad y lo de la prueba de ADN practicada el 11 de febrero de 2020 en el laboratorio IdentiGen de la Universidad de Antioquia, teniéndose como cierto e indiscutible que el señor **STEVEN ALEJANDRO ZULUAGA IDARRAGA** es el padre biológico de **JEICOB OLAYA ECHAVARRIA**. En cuando a las pretensiones advera someterse a lo que se pruebe en el debate procesal.

Posteriormente, a través de proveído del día 28 de marzo de 2022, se corrió el traslado de la prueba genética llevada a cabo en el Laboratorio IdentiGen, la cual fue allegada con la demanda, de conformidad con el artículo 386, numeral 2º, del Código General del

Proceso, para fines de aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo dictamen, mediante solicitud debidamente motivada, sólo allegándose un escrito del día 01 de abril de 2022, por parte de la Dra. Samady Pulgarín García, Curadora Ad-litem del señor **DANIEL ANTONIO OLAYA TORO**, en la que expresó no encontrar motivos para controvertir dicho medio probatorio, por lo que no se opone a esa experticia. Los demás intervinientes no hicieron pronunciamiento alguno.

Acorde con lo indicado en líneas precedentes, se impone entrar a decidir lo pertinente previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

Concurrentes los presupuestos necesarios para predicar válidamente formado el proceso, como demanda en forma, trámite adecuado, competencia del juez, capacidad jurídica y procesal de las partes, es viable entrar al fondo de la pretensión puesta a consideración del Estado a través de este órgano jurisdiccional.

Conocer quiénes son sus progenitores es un derecho fundamental de la persona humana, claramente reconocido por las legislaciones modernas como la nuestra, la cual enlista dentro de los derechos fundamentales en el Título II, capítulo I de la Carta Política, el de la personalidad jurídica concebido en estos términos:

“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad Jurídica”
(Art. 14 de la C.P).

Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a los atributos propios de la personalidad jurídica cuales son: Nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y capacidad.

Para la Corte Constitucional es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está

indisolublemente ligada al estado civil de la persona y así resulta claro que del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica a que alude el artículo 14 Superior, se deriva el derecho al estado civil, el cual a su vez depende del reconocimiento de la verdadera filiación de una persona.

Y continúa diciendo la Corte:

"... Más allá de las anteriores consideraciones, el fundamento axiológico del reconocimiento de la personalidad jurídica y de la filiación, se encuentra en la prelación de la dignidad humana como valor superior que el Estado debe proteger y asegurar. Si la dignidad es el merecimiento de un trato acorde con la condición humana, esta noción se proyecta y realiza paradigmáticamente en las relaciones familiares. Todo ser humano, en virtud de su condición social, tiene el derecho a ser reconocido como miembro de la sociedad y especialmente de la sociedad primigenia que se constituye en la familia. Desconocer este derecho es hacer caso omiso de la propia dignidad del hombre..." (Gaceta jurisprudencial Nro. 98, abril 2001, Pág. 159).

En esa línea de conceptualización afirma la Corte que:

"... El reconocimiento del hombre por el hombre que no es otra cosa que la admisión de la dignidad, encuentra su primer lugar de verificación en las relaciones paterno filiales. Ellas en nuestro sistema civil, no se limitan a garantizar la autoridad del padre sobre el hijo, ni sus especiales deberes de cuidado y crianza, sino que los envuelven a ambos en una relación de apoyo mutuo en las distintas fases del desarrollo vital, que resulta plenamente acorde con el reconocimiento de la dignidad humana. Por ello, desconocer a una persona la posibilidad de establecer su filiación, tiene implicaciones sobre el derecho a la vida digna, que ha sido comúnmente protegido por el orden jurídico." (Jurisprudencia y Doctrina, mayo de 2001, Pág. 919).

A tono con lo anterior, el Legislador consagró las llamadas acciones de estado dentro de las cuales se encuentra la de impugnación y la de reclamación de la paternidad, por la primera se busca desvirtuar un estado civil que se tiene y que en derecho no corresponde, es una acción negativa entendiendo por tal la voluntad de desplazar a alguien del estado en cual está en posición. Por la segunda, se pide alcanzar un estado civil que no se tiene y que en derecho corresponde.

En el caso que nos ocupa se ejercita primeramente la acción de impugnación tendiente a obtener sentencia, en la que se declare

que el niño **JEICOB OLAYA ECHAVARRIA** no es hijo del demandado **DANIEL ANTONIO OLAYA TORO**, cuya normatividad aplicable es la Ley 1060 de 2006, por medio de la cual se modifican las normas que regulan la impugnación de la paternidad o maternidad.

Dispuso este precepto normativo que el hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho puede impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo, donde el juez, en el respectivo proceso establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera; Así mismo lo facultó para que de oficio o a petición de parte, vincule al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad en aras de proteger los derechos del niño (a), en especial de tener una verdadera identidad y un nombre (arts. 213, 217 y 218 de la citada Ley, en concordancia con el art. 25 del Código de la Infancia y la Adolescencia).

En el título X, Capítulo I, artículos 213 y 214, del Código Civil, en su orden, se establece:

“PRESUNCION DE LEGITIMIDAD. <Artículo modificado por el artículo 1º de la Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad.”

“IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD> <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> <Inciso CONDICIONALMENTE exequible> El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos:

1. Cuando el Cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre.
2. Cuando en proceso de impugnación de la paternidad se desvirtúe esta presunción.”

(Subrayado es del despacho):

En segundo lugar, se ejercita la acción de filiación, tendiente a que se declare que el niño **JEICOB OLAYA ECHAVARRIA** es hijo del señor **STEVEN ALEJANDRO ZULUAGA IDARRAGA.**

Pues bien, aunque la señora **PAULA ECHAVARRIA QUINTANA**, en su condición de madre del niño **JEICOB OLAYA ECHAVARRIA**, guardó silencio en el traslado de la demanda a ella conferido, realizó una declaración extra juicio, ante la Notaría Segunda de Itagüí (Antioquia), en la que, además, de indicar que desconoce el paradero del señor **DANIEL ANTONIO OLAYA TORO**, manifiesta que el padre biológico de su descendiente es el señor **STEVEN ALEJANDRO ZULUAGA IDARRAGA**.

En diciembre 24 de 2001 se expidió la Ley 721 de 2001, la cual recoge el clamor que desde mucho tiempo atrás se hacía de auxiliar al derecho de familia con la tecnología de la ciencia como se hace ver por ejemplo por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de marzo 10 de 2000, M. P. Jorge Santos Ballesteros:

“En el desarrollo de la Filiación como institución jurídica y el derecho fundamental de toda persona a saber quiénes son sus padres, la ciencia ha prestado quizá como en ningún otro campo un innegable apoyo al Derecho Familiar y Probatorio, al punto de escucharse hoy apresuradas voces que claman porque se defiera al experto y no al juez la declaración acerca de la paternidad o maternidad, cuando aquélla o esta es impugnada o investigada, no sólo porque, al decir de algunos, ya no es menester contar con un acervo probatorio que permita “inferir” la paternidad o maternidad, sino porque la pregunta sobre la paternidad es, antes que jurídica, biológica, esto es, científica... Y se agrega en la misma providencia: el dictamen pericial hoy no sólo permite incluir sino excluir con grado cercano a la certeza absoluta a quién es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado vgr. el trato especial entre la pareja, el hecho inferido-las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido- la paternidad), se pasa hoy, con ayuda de la ciencia, a una prueba de los hechos científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la Ley 75 de 1968: declarar la paternidad o desestimarla”.

Lo propio hace la Corte Constitucional en su fallo de octubre 3 de 2002, sentencia C-807 Pág. 2690-2696 Jurisprudencia y Doctrina diciembre de 2002. M. P. Jaime Araujo Rentería:

“...El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros Códigos, en especial nuestro Código civil que cumple ya 114 años de vigencia y que consagraba una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico, mediante el avance de las pruebas antropoheredobiológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar

las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado... han modificado la Ley 75 de 1968 mediante... la Ley 721 de 2001, imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de Filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba, los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a estas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3°..."

Al adoptar como obligatoria la prueba del ADN en todos los procesos que buscan establecer la paternidad y la maternidad, facilita la declaración filiativa con esta única prueba cuando el resultado de ella sea de 99.9%, al tenor del Art. 1° de la Ley 721 que vino a modificar el Art. 7° de la Ley 75 de 1968.

No puede entonces el Juez dejar de lado la verdad que ha llegado a su conocimiento y al de las partes mediante una prueba judicial legalmente obtenida y rituada como la del ADN.

"...Es bien sabido que en la actualidad se cuenta con descubrimiento que, con un grado de probabilidad tan alto que se acerca a la certeza, permiten llegar a hacer el señalamiento de la persona del padre investigado. Ya no es, como en el pasado, cuando el adelanto inicial de la ciencia sólo permitía, con base en el estudio de los grupos sanguíneos del progenitor y del presunto hijo, excluir la paternidad, más no señalarla. En el pasado, de los estudios sanguíneos sólo podía llegarse a la conclusión de que determinada persona no podía ser, no era el padre, por existir incompatibilidad entre su grupo sanguíneo y el del hijo que reclamaba la paternidad. En la actualidad, por el contrario, los modernos sistemas permiten no solamente la exclusión mencionada, sino que mediante ellos se ha tornado posible llegar a la afirmación de si la persona señalada como padre presunto lo es en verdad" (Extractos de Jurisprudencia Civil pág. 136).

La técnica del ADN acogida por la Ley 721 de 2001 como obligatoria para establecer la paternidad o maternidad, ha desplazado los demás medios de prueba que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es que se recurrirá a estos cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba científica, y esto por cuanto se trata de una prueba de gran precisión en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado "huella genética".

La prueba genética aportada con la demanda, de fecha 11 de febrero de 2020, llevada a cabo en el Laboratorio IdentiGen de la

Universidad de Antioquia, con las muestras aportadas por el señor **STEVEN ALEJANDRO ZULUAGA IDARRAGA**, el niño **JEICOB OLAYA ECHAVARRIA** y la señora **PAULA ECHAVARRIA QUINTANA**, arrojó como resultado:

“*Índice de Paternidad **Probabilidad de Paternidad
Interpretación: NO EXCLUSIÓN: En los resultados obtenidos se observa que es 4455106682.5387 veces más probable que Steven Alejandro Zuluaga Idarraga, sea el padre biológico de Jeicob Olaya Echavarría, hijo de Paula Echavarría Quintana, con una probabilidad acumulada de 99.999999775538%. Esta probabilidad se calcula por comparación con un hombre no relacionado biológicamente, no analizado de la población de referencia (Frecuencias UdeA 2017)”.

Se tiene entonces que el dictamen de paternidad con resultado aludido, genera un medio de prueba esencial y pleno para declarar la exclusión de paternidad frente a **DANIEL ANTONIO OLAYA TORO**; medio de prueba que además de haber sido debidamente publicitada mediante auto del 28 de marzo de 2022, sin que se hubiese hecho ninguna solicitud de aclaración, complementación o solicitado la práctica de un nuevo dictamen, implica su firmeza para las resultas del proceso.

Como se puede observar con las pruebas anexadas al expediente por la parte actora, las cuales fueron debidamente puestas en conocimiento de la parte demandada, tanto a nivel de impugnación de paternidad como de filiación extramatrimonial, haciendo eco del articulado de la norma sustancial transcrita en párrafos precedentes, con la prueba científica arrojada, no sólo se desvirtúa la presunción de paternidad sobre el niño **JEICOB OLAYA ECHAVARRIA**, por parte del señor **DANIEL ANTONIO OLAYA TORO**, sino que se da certeza de la concepción del niño beneficiario de esta acción, fruto de las relaciones sexuales extramatrimoniales entre la señora **PAULA ECHAVARRIA QUINTANA** y el señor **STEVEN ALEJANDRO ZULUAGA IDARRAGA**, con los resultados de las muestras obtenidas en el trámite de filiación como segunda pretensión de la demanda.

Es que, necesariamente, con la prueba de ADN, al concluirse en la misma que el padre del niño **JEICOB OLAYA ECHAVARRIA** es el señor

STEVEN ALEJANDRO ZULUAGA IDARRAGA conlleva a afirmar que el señor **DANIEL ANTONIO OLAYA TORO** no lo es.

Los literales a) y b) del numeral 4º, del artículo 386 del C.G.P., facultan al juez de familia a dictar sentencia de plano, cuando la parte demandada no se oponga a las pretensiones de la demanda, o cuando el resultado de la prueba genética sea favorable al demandante y la parte requerida no solicite la práctica de un nuevo dictamen, como se desprende, en el asunto en comento, toda vez que la parte opositora ninguna oposición presentó sobre la aludida experticia. Por ello, para el presente asunto se considera innecesaria la prueba testimonial, al igual que el interrogatorio de parte, peticionados a instancias de la Defensoría de Familia.

Por lo anterior, se acogerán las pretensiones de la demanda, declarando que el señor **DANIEL ANTONIO OLAYA TORO** no es el padre biológico del niño **JEICOB OLAYA ECHAVARRIA**, siendo su padre extramatrimonial el señor **STEVEN ALEJANDRO ZULUAGA IDARRAGA**.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la corrección y/o expedición de un nuevo registro civil de nacimiento del niño **JEICOB OLAYA ECHAVARRIA**, quien de ahora en adelante se identificará con el nombre de **JEICOB ZULUAGA ECHAVARRIA**, para lo cual se realizará la inscripción de esta sentencia en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Itagüí (Antioquia), y en el Libro de Registro de Varios que se lleva en esa misma entidad, para lo cual la Secretaría compulsará copias de lo aquí decidido y libraré el respectivo oficio.

Ahora bien, producto de las declaraciones que se harán, se hace necesario emitir pronunciamiento con respecto a cuota alimentaria a favor del niño, así como privación de la patria potestad, custodia y cuidados personales y tenencia física del mismo, haciendo uso del amparo legal consagrado en el artículo 15 de la Ley 75 de 1968, en armonía con el numeral 6º, de la Ley 1564 de 2012.

Es así que, en concordancia con la presunción contenida en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, no existiendo prueba sumaria de lo devengado por el señor **STEVEN ALEJANDRO ZULUAGA IDARRAGA**, se procederá a fijar como cuota alimentaria a favor del niño **JEICOB OLAYA ECHAVARRIA**, y a cargo de aquél, el equivalente mensual al veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo legal vigente, sumas de dinero que deberá entregar directamente a la señora **PAULA ECHAVARRIA QUINTANA** en esta ciudad de Medellín, o donde ésta fije su domicilio, bajo la modalidad de recibo, lo que hará durante los cinco (5) primeros días de cada mes, contados a partir del mes de mayo de 2022 o en la cuenta de ahorros que para tal efecto le señale la progenitora o, en su defecto, consignarla a órdenes de este despacho en la cuenta que para el efecto se tiene en el Banco Agrario, Nro. **050012033012**, Expediente 05001311000220210007700, bajo el concepto 6, previa solicitud escrita a este despacho, como se indicará en la parte resolutive de la presente sentencia.

La custodia y cuidados personales del niño, a favor de quien se promueve esta acción, al igual que su tenencia física, continuarán en cabeza de la señora **PAULA ECHAVARRIA QUINTANA**, por aquello de no haberse formulado ninguna oposición sobre este particular por el señor **STEVEN ALEJANDRO ZULUAGA IDARRAGA**; pero la patria potestad continuará en cabeza de la progenitora y su padre biológico, teniendo presente que ella conlleva a afianzar los lazos familiares entre progenitor y descendiente.

No habrá condena en costas, al habersele concedido amparo de pobreza a la parte solicitante y no existir oposición por la parte que conforman los accionados.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO. - **DECLARAR** que el señor **DANIEL ANTONIO OLAYA TORO**, con C.C. 1.036.681.296, no es el padre biológico del niño **JEICOB OLAYA ECHAVARRIA**, concebido por la señora **PAULA ECHAVARRIA QUINTANA** con C.C. 1.001.686.347.

SEGUNDO. - **DECLARAR** que el señor **STEVEN ALEJANDRO ZULUAGA IDARRAGA**, con C.C. 1.035.877.664, es el padre extramatrimonial del niño **JEICOB OLAYA ECHAVARRIA**, nacido el 13 de octubre de 2018, en el municipio de Itagüí (Antioquia).

TERCERO. - **COMUNICAR** esta decisión a la Notaría Segunda del Círculo Notaria de Itagüí (Antioquia), con copia de la sentencia, para que proceda a la corrección del folio que tiene el registro civil de nacimiento del niño **JEICOB OLAYA ECHAVARRIA**, a partir de esta decisión, **JEICOB ZULUAGA ECHAVARRIA**, y que aparece inscrito en el NUIP 1035984485, Indicativo Serial 59416133, e inscriba la presente sentencia tanto en el registro civil de nacimiento, como en el libro de varios de dicha Notaría.

CUARTO. - **INDICAR** que la custodia y cuidados personales del niño **JEICOB ZULUAGA ECHAVARRIA**, al igual que su tenencia física, estará a cargo de la señora **PAULA ECHAVARRIA QUINTANA**; pero la patria potestad estará en cabeza de ambos ascendientes, por lo expuesto en la parte resolutive de esta sentencia.

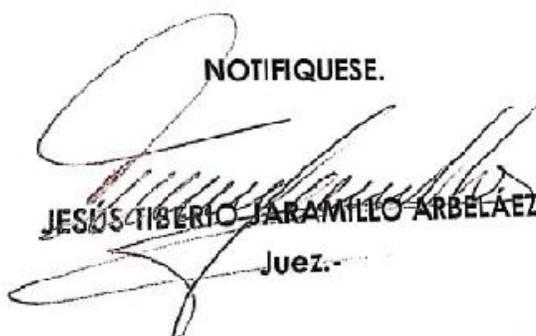
QUINTO. - **FIJAR** como cuota alimentaria, a favor del niño **JEICOB ZULUAGA ECHAVARRIA**, y a cargo del señor **STEVEN ALEJANDRO ZULUAGA IDARRAGA**, progenitor de aquél, el equivalente mensual al veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo legal vigente, sumas de dinero que deberá entregar directamente a la señora **PAULA ECHAVARRIA QUINTANA** en esta ciudad de Medellín, o donde ésta fije su domicilio, bajo la modalidad de recibo, durante los cinco (5) primeros días de cada mes, contados a partir del mes de mayo de 2022, o en la cuenta de ahorros que para tal efecto le señale la

progenitora o, en su defecto, consignarla a órdenes de este despacho en la cuenta que para el efecto se tiene en el Banco Agrario, Nro. **050012033012**, Expediente 05001311000220210007700, bajo el concepto 6, previa solicitud escrita a este despacho.

SEXTO. – SIN condena alguna por concepto de costas.

SÉPTIMO- NOTIFICAR esta sentencia al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-

Firmado Por:

**Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8299e364abe9f5cba0be66860421286880734fb1e53775b5f1b649e048844c**

Documento generado en 19/04/2022 08:41:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**